

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2021 00423 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Auto interlocutorio Nro.	023
Asunto	Admite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial – imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica-, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior y con la advertencia de que algunas de las exigencias realizadas no son requisitos formales de la demanda, luego, su incumplimiento no da lugar al rechazo de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Interconexión Eléctrica S.A E.S.P mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas, en vista de que el predio, respecto del cual se reclama la imposición de esta limitación al dominio carece de antecedente registral.

Por la cuantía, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 10 del C.G.P.

Así, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderado judicial, por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la entidad demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada y citada que una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de tres (03) días de traslado –artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015-

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble el inmueble objeto de la presente demanda, que se ubica en el departamento de La Guajira, en la zona rural del municipio de San Juan del Cesar, vereda los Tunales, identificado con código catastral 446500001000000000318000000000, propiedad de personas indeterminadas, conocido como “La Fundación”, cuyos linderos son:

SUR	<p>CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 446500001000000000318000000000 (ISA025216) NOMBRE PREDIO: LOS OLIVOS PROPIETARIO: CARRASCAL DE ARMAS MARIA TERESA Y OTROS FMI: 214-211</p>
NORORIENTE	<p>CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 446500001000000000318000000000 (ISA025470) NOMBRE PREDIO: LA FUNDACION PROPIETARIO: WILDON JOSE ARGUELLES FMI: SIN INFORMACION</p>
NOROCCIDENTE	<p>CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 446500001000000000321000000000 (ISA025468) NOMBRE PREDIO: LOS OLIVOS PROPIETARIO: CARLOS DAVID RIVERA FMI: SIN INFORMACION</p>

Para cumplir con el mentado emplazamiento, se aplicará en lo pertinente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Negar solicitud de autorización de las obras en el predio objeto de litis sin necesidad de inspección judicial que eleva la parte demandante con fundamento en el Decreto 798 de 2020, pues el mismo tiene efectos transitorios y, pese a lo allí estipulado, considera el Despacho imprescindible practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble con el objeto de identificar el predio, así como realizar un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen en contraste con los documentos aportados en la demanda. En consecuencia, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso. Por lo anterior, en uso de la facultad consagrada en el artículo 171 inciso 2 del C.G.P, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – Reparto, para que realice la inspección judicial sobre el predio “La Fundación”, ubicado en la vereda Los Tunales de dicho municipio; puesto que, la práctica de dicha prueba debe producirse fuera de la sede del Juzgado y en el lugar a realizarse

carece esta jurisdicción de competencia territorial, dado que en casos como el que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia determinó que la competencia por el factor territorial recae de manera exclusiva en el juez que se ubica en el domicilio de la entidad demandante, situación que abre las puertas a comisionar para la práctica de la inspección judicial en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes. El comisionado deberá identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, conforme a lo observado, autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Al comisionado, no se le conceden facultades para subcomisionar.

SSEXTO: Previo a determinar lo que corresponde a la inscripción de la demanda, y en vista de que se informa que el predio que se pretende gravar con servidumbre carece de antecedente registral, pero que hace parte de un inmueble de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria corresponde a la número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, aportará la parte demandante el respectivo certificado de libertad y tradición de ese inmueble, con una fecha de expedición que no supere los 30 días.

SSEXPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe355eea62349b39f9a2107991c75f82635f7ddbd3688a98f8923f5e1cce57a**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>